



**Razón.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal, da cuenta a los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con el escrito de Hilario Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con catorce minutos del veintitrés de julio de dos mil veinte, con los anexos detallados en el sello de recibido. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de julio de dos mil veinte. **Conste.**

**Secretario General**

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/31/2020.

**ACTORAS:** ELVIA MARTÍNEZ RÍOS Y ACELA GALVÁN CORTÉS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS** para resolver los autos correspondientes al medio de impugnación al rubro identificado, **promovido** por **Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés**, ciudadanas indígenas, originarias y vecinas de la comunidad indígena zapoteca de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, a fin de impugnar la violación a sus derechos políticos electorales de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. ANTECEDENTES.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Asamblea de elección.** El dos de noviembre del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales municipales, conforme al Sistema Normativo Interno del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

**2. Calificación de la elección.** con fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-331/2019<sup>1</sup> respecto a la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, que se rige por Sistemas Normativos Indígenas, en consecuencia, se expidió, la constancia de mayoría y de validez quedando integrada de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI3312019.pdf>

## CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020- 2022

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	CIRO RIVERA GONZALES	WUILDER DOMÍNGUEZ BETANZOS
SINDICO MUNICIPAL	HILARIO GALVÁN GALVÁN	ULRICO TERÁN SÁNCHEZ
REGIDOR DE HACIENDA	FILADELFO MARTÍNEZ CHÁVEZ	AGUSTÍN OLIVERA ESCOBAR
REGIDOR DE GOBERNACIÓN	JOSÉ ANTONIO DE JESÚS LOZANO	FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ
REGIDOR DE OBRAS	ANÍBAL FLORES VÁSQUEZ	VICENTE RIVERA LOZANO
REGIDOR DE EDUCACIÓN	FLORENCIO TORRES LÓPEZ	PASCASIO OROZCO GONZÁLEZ
REGIDORA DE SALUD	SANDRA LUZ SOLANA RAMÍREZ	ELVIA MARTÍNEZ RÍOS
REGIDOR DE ECOLOGÍA	ELEAZAR MARTÍNEZ DE LA ROSA	ACELA GALVÁN CORTES
REGIDORA DE RECLUTAMIENTO	NORMA SANDOVAL VÁSQUEZ	HEYDI FIGUEROA TORAL

**3. Toma de protesta de Ley a los nuevos concejales.** El uno de enero de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, se instaló e íntegro legalmente, sin la asistencia de los ciudadanos Hilario Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano quienes, de acuerdo a su sistema normativo, debían rendir la protesta de Ley para integrarse al Ayuntamiento como Síndico Municipal y Regidor de Gobernación.

**4. Resolución del Tribunal, la cual confirma la validez de la elección.** El veintiocho de febrero del año en curso, se dictó la sentencia en los juicios JNI/83/2019 y sus acumulados JNI/84/2019, JNI/07/2020 y JDCI/04/2020. en la que se **confirmó** el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-331/2019, de veinte de diciembre del dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró válida la elección del municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

**5. Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Con Fecha

quince de julio del año en curso, la Sala Regional Confirmando la sentencia precisada en el punto que antecede.

## **SEGUNDO. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

**a) Presentación del Juicio.** Con fecha diecisiete de abril del dos mil veinte, las actoras interpusieron el presente medio de impugnación en la oficialía de partes de este Tribunal.

**b) Radicación y turno del expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave **JDCI/31/2020**, y ordenó turnarlo a esta Ponencia para el trámite correspondiente.

**c) Radicación en ponencia y requerimiento.** Mediante proveído de veintidós de abril del año en curso, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa; asimismo, requirió a las autoridades responsables, el trámite de publicidad del medio de impugnación que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado.

**d) Acuerdo de vista.** Mediante acuerdo de diecinueve de mayo del año en curso, se tuvieron a las autoridades responsables cumpliendo con lo ordenado en el acuerdo de veintidós de abril del año en curso, con dichas constancias se ordenó dar vista a las actoras para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil veinte, la Magistrada instructora, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber



requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución.

**F). Sesión pública.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 numeral 2, y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Ello por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en el que las actoras reclaman la negativa del Congreso del Estado de Oaxaca, para emitir el dictamen por medio del cual se declara que las actoras ostentan el cargo de Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, del Ayuntamiento de Santiago Lachiguri, Tehuantepec, Oaxaca, y por consiguiente la omisión de hacer llegar el dictamen legislativo de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, para que lo someta a la aprobación del Pleno Legislativo, y emita el Decreto respectivo.

Por otra parte, las actoras reclaman de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa de expedirles las acreditaciones que las reconocen como Síndica

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Medios.

Municipal y Regidora de Gobernación, del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

En ese tenor, se advierte que las actoras hacen valer diversas omisiones que, a su decir, impiden el ejercicio del cargo para el que fueron electas; de ahí, que este Tribunal sea competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Glosa de documento.** Intégrese a los autos, el escrito de Hilario Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano, quienes se ostentan como terceros interesados, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de julio de dos mil veinte, con los anexos detallados en el sello de recibido. Ahora bien, cabe precisar que dichos escritos fueron, recepcionado una vez que se había cerrado instrucción, por lo que, si bien los comparecientes pretenden que se les reconozcan el carácter de terceros interesados, no ha lugar atendiendo a lo siguiente.

De conformidad con el artículo 17, numeral 1 inciso B, y numeral 4 de la Ley de Medios, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados o por otro procedimiento durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados por escrito que reúnan los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 19, numeral 3, de la misma ley, prevé que cuando el escrito del tercero interesado se presente de forma extemporánea, no se valoraran las pruebas presentadas por este, pero si se le notificara únicamente para efectos informativos.

En el caso, los promoventes presentaron su escrito el veintitrés de julio del año en curso, a las doce horas con catorce minutos, ante la oficialía de partes de este Tribunal.



Ahora bien, de las constancias de publicitación remitidas por las autoridades responsables, se advierte que la demanda, se hizo del conocimiento público a partir de las doce horas del veintinueve de abril del año en curso, mediante razón fijada en los estrados del Congreso del Estado de Oaxaca, así como se hizo del conocimiento público a partir de las diez horas del uno de mayo del presente año, mediante razón fijada en los estrados de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, resulta incuestionable que el plazo de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados concluyó el seis de mayo del dos mil veinte a las doce horas para el caso del Congreso del Estado de Oaxaca, y concluyó el seis de mayo del año en curso a las diez horas con diez minutos para el caso de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de modo que, si los comparecientes presentaron dicho escrito hasta las doce horas con catorce minutos del veintitrés de julio siguiente, es evidente que su presentación no fue oportuna.

Sin que haya lugar a tenerlos por presentado en tiempo, ya que dicho plazo de setenta y dos horas es suficiente y razonable para apersonarse.

Lo anterior tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 18/2015 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL"<sup>3</sup>, en la que se establece que de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos

<sup>3</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Humanos; así como en la jurisprudencia 13/2008 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"<sup>4</sup>.

Se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.

Además, tiene sustento en la Tesis XLIV/2014 de rubro "TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL),"<sup>5</sup> establece que el plazo de setenta y dos horas, para que el tercero interesado se apersona al juicio, es suficiente y adecuado.

Por tanto, no ha lugar a tener por presentado el escrito de Hilario Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano, en tiempo, por lo que, únicamente se le notificara para efectos informativos

**TERCERO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.** Al respecto, es importante señalar que este Tribunal emitió el Acuerdo General 12/2020 por el que "se

---

<sup>4</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

<sup>5</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede.



**determina continuar con la suspensión de las actividades de este Tribunal hasta el treinta y uno de julio de la presente anualidad**”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos vinculadas algún proceso electoral ordinario o extraordinario, asuntos relacionados con violencia política por razón de género o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado.

En esta tesitura, este Tribunal considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, ya que, el acto que se controvierte está relacionado con la violación a los derechos políticos electorales de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo, que de no analizarse oportunamente traerían como consecuencia un daño irreparable.

Maxime, que resulta indispensable resolver a efecto de que el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, este debidamente constituido, y así pudiera atender los asuntos propios de su comunidad.

Aunado a lo anterior, la resolución se justifica ya que, es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica a las actoras, precisamente emitiendo la sentencia respectiva, ya que, solo de este modo se cumple con el principio de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** El Congreso del Estado de Oaxaca, hace valer como la causal de improcedencia que la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, no ha emitido acto u omisión por el que se le haya conculcado el derecho de votar o ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e

individualmente a los partidos políticos, o que se haya conculcado cualquier otro derecho político electoral de la parte actora.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, dicha causal de improcedencia se **desestima**, ello porque, la negativa u omisión alegada por la parte actora, será analizada al resolver el fondo del asunto; esto es corresponde al análisis de fondo determinar si el Congreso del Estado de Oaxaca, ha sido omiso o no en emitir el decreto correspondiente y de ser el caso, si con ello vulnera sus derechos políticos electorales

Por lo que, si bien la responsable aduce que no ha emitido ningún acto que atente contra los derechos de la parte actora, ello será materia del análisis de fondo; de estimar lo contrario, se haría nugatorio el derecho de las actoras de una tutela judicial efectiva, en este tenor, si las actoras alegan una vulneración a su esfera jurídica de derechos ello, corresponde al estudio de fondo del presente asunto.

De ahí que se **desestime** la causal de improcedencia hecha valer por el Congreso de Estado de Oaxaca como autoridad responsable en el presente medio de impugnación.

#### **QUINTO. Procedencia del medio de impugnación.**

Ahora bien, se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 98, 99 numeral 2, y 102, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de las actoras.



**b) Oportunidad.** Las actoras reclaman, en esencia, la negativa de las autoridades responsables de acreditarlas y expedir el dictamen por medio del cual se declare que las mismas fungen como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan en perjuicio de las actoras, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>6</sup>**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011<sup>7</sup>**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio que nos ocupa fue oportuno.

**c) Legitimación.** Se cumple con lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso a), y 86, inciso a), de la Ley de Medios, pues en el caso, las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, comparecen por sí mismas al presente

<sup>6</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

<sup>7</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>

juicio como ciudadanas del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, lo que se acredita con copia simple de sus credenciales para votar, de donde se advierte que efectivamente pertenecen al citado municipio, por lo que se considera que dicho requisito se encuentra totalmente satisfecho.

Maxime que las responsables no controvirtieron tal carácter.

**d) Interés jurídico.** En el caso, las actoras pretenden que mediante resolución que al efecto se dicte, se tengan por acreditados y reconocidos sus cargos como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca; por tanto, debe decirse que se encuentra colmado este requisito.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Luego entonces, al haber cumplido con todos los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria y manifiesta de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

## **SEXTO. Acto impugnado y fijación de la Litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención



de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la **jurisprudencia 4/99<sup>8</sup>**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

De igual manera, ha sostenido en la **jurisprudencia 2/98<sup>9</sup>**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**II. Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que las actoras hacen valer los siguientes agravios:

- a) La negativa del Congreso del Estado de Oaxaca, de aprobar el Dictamen legislativo correspondiente, que declare a las actoras como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.
- b) De igual manera la negativa de la Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección de Gobierno, en

<sup>8</sup> Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPU GNACI%C3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR>

<sup>9</sup> Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,PUED EN,ENCONTRARSE>

expedirles las acreditaciones a las actoras que las acredite como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

Es importante señalar que el agravio marcado con el inciso a) está relacionado con la expedición del Decreto, en donde se les tengan por reconocidos los cargos de Síndica Municipal, y la Regiduría de Gobernación del municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, para que se encuentren en aptitud de solicitar sus acreditaciones ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y ésta pueda otorgarles dichas credenciales con las que ostenten su cargo.

**III.- Fijación de la Litis.** La litis en el presente asunto consiste en dilucidar si se acreditan las omisiones reclamadas a las responsables y de ser el caso, si es procedente declarar que las actoras les asiste el derecho de ostentar los cargos de Síndica Municipal y regidora de Gobernación del citado Municipio.

En el caso, para el estudio de los agravios vertidos por las actoras, resulta aplicable la jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, es decir, que al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen



los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

**Constitución Política de los Estados Únicos Mexicanos<sup>10</sup>**, El artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Únicos Mexicanos<sup>11</sup>**, establece una obligación para las autoridades —evidentemente incluidas las judiciales— de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los párrafos primero y tercero de este artículo, definen lo que son los pueblos<sup>12</sup> y las comunidades<sup>13</sup> indígenas respectivamente. La parte central de estas definiciones es la identificación de la conservación de “sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas”, así como el reconocimiento de “sus autoridades propias acorde con sus usos y costumbres”, ya que con esto se reconoce su libre determinación y autonomía frente a las disposiciones normativas que rigen las instituciones sociales y políticas del resto de la nación.

Sin embargo, el texto constitucional señala que está libre determinación y autonomía deberán asegurar la unidad nacional

<sup>10</sup> En adelante, Constitución Federal o CPEUM.

<sup>11</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>12</sup> Los pueblos indígenas son definidos en la CPEUM como “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” (art. 2, párrafo primero).

<sup>13</sup> Las comunidades “integrantes de un pueblo indígena” son definidas por la CPEUM como “aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres (art. 2 párrafo tercero). El párrafo segundo de la fracción VIII, del apartado A define a las comunidades indígenas como entidades de interés público.

(párrafo 4, artículo 2, CPEUM). En la Base A del mismo numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando derechos humanos y la dignidad de las mujeres).
- III. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular, respetando el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*<sup>14</sup>
- IV. [...]
- V. [...]
- VI. [...]
- VII. Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.
- VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, teniendo derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Por su parte, una de las obligaciones de las autoridades federales, estatales y municipales para garantizarlo es: propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

Por otra parte, el artículo 2, es el eje rector de los derechos indígenas; parte del reconocimiento de la composición pluricultural de la nación mexicana “sustentada originalmente en los pueblos indígenas”, y establece el criterio de la auto

---

<sup>14</sup> Énfasis añadido.



adscripción –acorde a la conciencia de la identidad indígena– como el que deberá seguirse para determinar a quienes se aplican estas disposiciones.

El artículo 17 de la Constitución Federal, hace referencia a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El artículo 115 de la Carta Magna, señala que para su régimen interior los estados adoptarán la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, recalcando que tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Respetando las bases establecidas para dicho propósito, mismos que son:

I. Un Ayuntamiento de elección popular directa gobernará cada municipio, dicho ayuntamiento estará integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, siempre respetando el principio de paridad.

II. La Constitución en este artículo también otorga competencia al gobierno municipal, e indica que se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento, y que no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

### **Los Tratados Internacionales aplicables son:**

La Declaración de las Naciones Unidas menciona en su artículo 3\* que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan

libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El numeral 4 del citado artículo, establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5\* refiere que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El precepto 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el numeral 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40 de dicha Declaración refiere que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones,



las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Finalmente, el numeral 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

En el mismo tenor, el artículo 8, apartado 2, del Convenio 169 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 3 establece que los Estados partes deben garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

En el artículo 25, señala que todos los ciudadanos gozan sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21 señala que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, así como el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar de derechos políticos, de participar en la dirección de asuntos públicos; de votar y ser elegidos y de tener acceso a las funciones públicas de su país.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en el artículo 2 indica que queda prohibida la discriminación contra la mujer en todas sus formas y conviene en seguir una política de eliminarla, y buscarán la igualdad formal y material entre mujeres y hombres.

En el artículo 7 inciso b) establece que los Estados partes se comprometen a garantizar a las mujeres igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

El artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, así como los artículos 4, 5 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”, establecen que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas y de participar en los asuntos públicos.

Ahora bien, por lo que respecta a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**<sup>15</sup>, en su artículo 16, hace referencia a la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas., ya que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades

---

<sup>15</sup> En adelante Constitución Local.



afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

Así mismo en dicho artículo; se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales procurarán la paridad entre mujeres y hombres en los derechos políticos electorales. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

En el mismo sentido el artículo 25 señala que: El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

#### **A. De las elecciones**

**II .-** La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales y el ejercicio de su

derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley

Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

Y finalmente el artículo 113, señala que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, por lo que cada municipio deberá ser gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, cuya integración deberá incluir un Presidente o Presidenta Municipal y el número de Regidurías y Sindicatura que la ley determine, teniendo en cuenta que siempre debe garantizarse la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Por otra parte, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, mandata lo siguiente:



En el artículo 41, establece que los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

**Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.**

En caso de concejales mujeres propietarias y suplentes, el Ayuntamiento sin excepción, garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género, respetando de esta manera el principio de paridad de género, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**, mandata lo siguiente:

En su artículo 8, establece la definición de sufragio, al que considera como la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público y para la toma de decisiones en los Mecanismos de participación ciudadana.

### **Criterio Jurisprudenciales**

Por otra parte, en este Juicio son aplicables distintas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se destaca que el tema de autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental.

Tal como se desprende del contenido de la jurisprudencia, suscrita por ese órgano jurisdiccional, la cual se identifica con la clave 19/2014<sup>16</sup> y cuyo rubro es del tenor siguiente:

***COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.***

Así mismo, maximizado el principio de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Tal criterio guarda consonancia con el establecido en la tesis aprobada por la Sala Superior, identificada con la clave XXXIII/2014<sup>17</sup>, cuyo rubro es el siguiente:

***COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.***

Por otra parte, son aplicables al acaso las siguientes Jurisprudencias.

En la que se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres,

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, p.p. 24-26; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

<sup>17</sup> Tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintinueve de octubre de dos mil catorce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 15, 2014, p.p. 81-82; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>



Tal como se desprende del contenido de la jurisprudencia, suscrita por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se identifica con la clave 22/2016<sup>18</sup>, y cuyo rubro es del tenor siguiente:

***SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).***

En el que señala, que el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres no es limitativo, ya que su ejercicio debe estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva en la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres

En ese mismo orden de ideas en la Jurisprudencia 48/2014<sup>19</sup> refiere que la autoridad administrativa electoral local tiene el deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales llevados a cabo; cuyo rubro es el siguiente:

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-**

<sup>18</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

<sup>19</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 68 y 69

Dentro del mismo contexto son aplicables al caso las tesis emitidas por La Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se identifica con la clave XLIII/2014<sup>20</sup>, y XXIX/2015<sup>21</sup> y cuyos rubros son del tenor siguiente:

**“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.**

**“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO”.**

De la misma forma la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis de rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**,<sup>22</sup> en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues debe ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; aunque sí entraña la “posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano”.

#### **b) Análisis del caso concreto.**

Establecido el marco normativo aplicable al caso en estudio, se procede al análisis de los agravios que las actoras hacen **valer**.

---

<sup>20</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 98 y 99.

<sup>21</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 67 y 68.

<sup>22</sup> Registro Núm. 165288.



a) La negativa del Congreso del Estado de Oaxaca, de aprobar el Dictamen legislativo correspondiente, que declare a las actoras como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

En el caso, las actoras se inconforman respecto a la negativa de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, de emitir el dictamen por medio del cual se declare a las actoras con los cargos de Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, por ende la omisión de hacer llegar el dictamen legislativo a la Mesa Directiva del Congreso, para que ésta lo someta a la aprobación del Pleno Legislativo, se emita el Decreto y se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, al rendir el informe circunstanciado el Congreso del Estado de Oaxaca, a través de la Comisión Permanente de Gobernación y asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, manifestó que el expediente CPGA/358/2020 se encuentra en instrucción, sin que haya incurrido en alguna omisión, o haya contravenido ningún derecho político electoral de la parte actora.

Asimismo, la autoridad responsable manifiesta que, derivado de la contingencia que vive el país en el Congreso del Estado de Oaxaca, se encuentran suspendidas las actividades, reservándose únicamente los asuntos urgentes, vinculados a algún proceso electoral con relación a términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

Ahora bien, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, el agravio hecho valer por las actoras deviene **fundado**, en términos de lo que a continuación se argumenta:

El primero de enero del año en curso, el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, se instaló e integró legalmente por la mayoría de los concejales municipales, sin la asistencia de los ciudadanos Hilario Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano, quienes habían tenido que rendir protesta de ley para integrarse al Ayuntamiento con los cargos de Síndico Municipal y Regidor de Gobernación.

Derivado de que los ciudadanos **Hilario Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano**<sup>23</sup>, no tomaron protesta como Síndico Municipal, y Regidor de Gobernación el siete de enero del dos mil veinte, se procedió conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a notificar al Síndico Municipal y al Regidor de Gobernación, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente hábil, asumieran el cargo por el cual fueron electos, apercibiéndolos que en caso de que no se presentaran a asumir el cargo en el plazo otorgado para ello, serían llamados para ocupar dichos cargos los regidores suplentes, quienes entrarían en ejercicio definitivo de los cargos.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de las constancias de notificación hechas a los ciudadanos Hilario Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano, mismas que se les conceden valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

Habiendo trascurrido los cinco días otorgados a los ciudadanos **Hilario Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano**, el quince de enero del año en curso, la Secretaría Municipal certificó que los ciudadanos anteriormente citados no comparecieron a tomar el cargo que les fue concedido, motivo por el cual, siguiendo con la regla establecida en el artículo 41

---

<sup>23</sup> Fojas 25 a la 35 del expediente en el que se actúa



párrafo segundo y el artículo 61 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se citó a los ciudadanos **Ulrico Terán Sánchez**<sup>24</sup> suplente de **Hilario Galván Galván** en el cargo de Síndico Municipal y a **Felipe de Jesús Enríquez** suplente de **José Antonio de Jesús Lozano** en el cargo de Regidor de Gobernación, para que comparecieran en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de su legal notificación, a asumir el cargo como Síndico Municipal y Regidor de Gobernación, ordenando el Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, ordeno a la Secretaría Municipal notificar con forme a derecho a dichos ciudadanos.

Lo anterior se corrobora con las copias certificadas de las notificaciones hechas a los ciudadanos antes mencionados, dichas documentales se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

De la misma forma que los regidores propietarios los regidores suplentes **Ulrico Terán Sánchez y Felipe de Jesús Enríquez**, no comparecieron en el plazo de cinco días para que asumieran el cargo que les correspondían, al no presentarse a tomar protesta y posesión de su cargo a pesar de que fueron legalmente notificados, de acuerdo a los señalado en los artículos 41, 45, 46 fracción II y 61 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El Presidente Municipal, por medio de la Secretaría Municipal, convocó a una sesión extraordinaria de cabildo, señalada para el veintiocho de enero del año en curso, en la que se analizarían y discutiría la integración del cargo de la Sindicatura Municipal como el de la Regiduría de Gobernación, así como la integración de la comisión de la Hacienda del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

<sup>24</sup> Visible a fojas 37 a la 45 del expediente en el que se actúa

Derivado de lo anterior, en la sesión extraordinaria de cabildo llevada a cabo el veintiocho de enero del año en curso, estando presentes los siete integrantes del cabildo, que hasta esa fecha integraban el consejo municipal, sometieron a consideración la integración de los cargos de la Sindicatura Municipal y de la Regiduría de Gobernación en la que de manera unánime decidieron abrir la oportunidad de que dichos cargos fueran ocupados por mujeres y con ello avanzar en el principio constitucional de paridad de género.

Lo anterior fue con base, a la prelación en que aparecen en la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), en la que las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, fungen como concejales suplentes de la Regidurías de Salud y la Regiduría de Ecología, ambas propuestas por los integrantes del municipio para cumplir con las funciones de la Sindicatura Municipal, y la Regiduría de Gobernación del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, respectivamente.

Lo antes narrado se advierte de la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo, del veintiocho de enero del año en curso, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

De lo anterior se advierte que el Ayuntamiento determino aplicar la acción afirmativa, a favor de las mujeres que tienen el carácter de concejales suplentes electas, conforme al orden de prelación en que aparecen en la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el IEEPCO, para ser designadas por el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, a la Síndica Municipal y la Regidora de Gobernación, ya que mediante dicha acción afirmativa el Ayuntamiento estaría



obteniendo la Paridad de Género al quedar correctamente integrado el cabildo por cuatro mujeres propietarias, de un total de nueve concejales que integra el Ayuntamiento.

De lo anterior las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, aceptan los cargos que les fueron asignado, promoviendo con ello una representación equitativa entre la ciudadanía del ayuntamiento en vía de acción afirmativa, asegurando la participación de las mujeres para ocupar cargos de gobierno y de decisiones dentro del municipio, quedando integrado el cabildo de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020- 2022		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	CIRO RIVERA GONZALES	WUILDER DOMÍNGUEZ BETANZOS
SINDICO MUNICIPAL	<u>ELVIA MARTÍNEZ RÍOS</u>	
REGIDOR DE HACIENDA	FILADELFO MARTÍNEZ CHÁVEZ	AGUSTÍN OLIVERA ESCOBAR
REGIDOR DE GOBERNACIÓN	<u>ACELA GALVÁN CORTES</u>	
REGIDOR DE OBRAS	ANÍBAL FLORES VÁSQUEZ	VICENTE RIVERA LOZANO
REGIDOR DE EDUCACIÓN	FLORENCIO TORRES LÓPEZ	PASCASIO OROZCO GONZÁLEZ
REGIDORA DE SALUD	SANDRA LUZ SOLANA RAMÍREZ	
REGIDOR DE ECOLOGÍA	ELEAZAR MARTÍNEZ DE LA ROSA	
REGIDORA DE RECLUTAMIENTO	NORMA SANDOVAL VÁSQUEZ	HEYDI FIGUEROA TORAL

En la misma sesión extraordinaria, una vez que las actoras aceptaron los cargos, se les tomó la protesta de Ley para que asumieran los cargos, de Síndica Municipal a Elvia Martínez Ríos y como Regidora de Gobernación a Acela Galván Cortés, una vez que asumieron los mismos, sometieron a consideración del cabildo el tema de la Comisión de Hacienda Municipal, ya que debería quedar integrada por el Presidente Municipal, la Síndica Municipal y el Regidor de Hacienda, quedado aprobada dicha comisión por unanimidad de los integrantes del cabildo municipal.

La determinación del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, a juicio de este Tribunal es válida atendiendo al principio de paridad de género, que se vio materializado a través de una acción afirmativa a favor de las mujeres del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, además de que constituye un ejercicio de armonización del sistema normativos con el derecho de participación política de las mujeres.

Dicha determinación fue aprobada sin contravenir derechos y principios constitucionales, para lo cual, fue ponderado, en el caso, las circunstancias particulares de la comunidad, considerando la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantizado el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres de la comunidad.

Ya que en dicho municipio históricamente, ha existido resistencia para lograr la paridad de género toda vez, que en la elección pasada del dos mil diecinueve, únicamente se nombraron a dos mujeres propietarias y a tres mujeres suplentes y en las elecciones del dos mil dieciséis, estuvo integrada por tres regidoras propietarias y tres suplentes, con lo que se corrobora que, en dicho municipio, no ha alcanzado la paridad de género en la integración del cabildo municipal, por lo que dicha decisión por parte de los integrantes del cabildo de designar a las regidoras que ocupaban el cargo de suplentes a la Sindicatura Municipal y Regiduría de Gobernación, mediante el principios de la acción afirmativa, es válida.

Aunado a lo anterior, se tiene como hecho notorio<sup>25</sup> en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-

---

<sup>25</sup> En relación con la jurisprudencia 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".



SIN-331/2019<sup>26</sup>, emitido por el (IEEPCO), del cual, se advierte que, validó la elección del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, sin embargo, vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Lachiguiri, para que, en la próxima elección de sus autoridades, bajo un enfoque de progresividad y no regresión, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es por ello, que en la sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho de enero del año en curso, se determinó integrar el cabildo de la forma antes mencionada y con ello cumplir con la integración de cabildo bajo el principio de paridad de género, y con dicha decisión permite el respeto al derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, que al mismo tiempo garantiza no sólo la participación de las mujeres en la vida política de la comunidad, si no su inclusión en el Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las acciones afirmativas en materia político- electoral, establecidas a favor del género que se encuentra en minoría, se conciben en el sistema jurídico como una herramienta encaminada a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular, razón por la cual constituyen un elemento esencial del sistema democrático.

<sup>26</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI3312019.pdf>

Por lo que este órgano jurisdiccional considera que la integración de las mujeres en el Ayuntamiento en la Sindicatura Municipal, así como de la Regidurías de Gobernación, genera una oportunidad para visibilizar la participación de las mujeres a la vida política de la comunidad acorde al empoderamiento de éstas al interior del municipio, y ayuden a la eliminación de cualquier forma de discriminación y exclusión hacia las mujeres de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

Ahora bien, después de lo anterior al quedar acreditado que fue correcta la designación de la Síndica Municipal como de la Regidora de Gobernación, este Tribunal estima que, el agravio hecho valer es fundado ya que, el Congreso del Estado de Oaxaca, ha sido omiso en emitir el Decreto Legislativo, que determine quien debe ocupar los cargos municipales.

Ya que el Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, el cuatro de febrero del año en curso presentó el expediente administrativo de número 01/2020 mediante número de oficio 30/2020-2020<sup>27</sup>, al Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, documentales a las que se les conceden valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, la cual fue dirigido al Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez,

El cual, una vez que fue presentado, fue turnado con fecha veintidós de abril del año en curso, a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, con el número de expediente CPGA/358/2020, para la sustanciación correspondientes.

---

<sup>27</sup> Visible a fojas 20 a la 84 del expediente en el que se actúa.



Cabe hacer mención, que el día seis de mayo del año en curso, al rendir el informe circunstanciado el Congreso del Estado manifestó que aun el expediente se encuentra en instrucción por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, quien lleva el expediente antes mencionado, sin embargo, al día de hoy han transcurrido más de cincuenta días desde que se presentó en el Congreso del Estado, transcurriendo más de treinta días posteriores a la recepción del expediente sin que dicha comisión se haya pronunciado, tal y como lo refiere el artículo 38 de Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por otra parte, atendiendo al acuerdo número 685 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, determinó suspender todas las actividades no esenciales hasta el ocho de mayo del año en curso, así como los tramites relativos a solicitudes de información y los cumplimientos de plazos y términos procesales referidos en el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dicha documental se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

Sin embargo, dicha suspensión únicamente, fue aplicada para los tramites relativos a solicitudes de información y los cumplimientos de plazos y términos procesales referidos en el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no así para la sustanciación de los expedientes iniciados, por lo que derivado de lo anterior es **fundado** el agravio hecho por las actoras en el presente medio de impugnación, máxime que el expediente administrativo de número 01/2020 fue presentado el cuatro de febrero del año en curso antes de que se diera la contingencia por lo que el Congreso estuvo en la aptitud de resolver el expediente CPGA/358/2020.

**Por lo que, se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que sin mayor dilación y en la temporalidad que se permita de acuerdo con la actual emergencia sanitaria y en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud federal y la del propio Estado respecto a la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), resuelva el expediente CPGA/358/2020 que se encuentra en instrucción por la Comisión Permanente de Gobernación y asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca.**

Ahora bien, respecto al agravio planteado en el **inciso b)**, respecto a **la negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Dirección de Gobierno en expedirles las acreditaciones a las actoras que las acredite como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.**

Las actoras manifiestan que toda vez que, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se negó a expedir las acreditaciones como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, y con ello, las deja en estado de indefensión.

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado manifiesta que las ciudadanas Elvia Martines Ríos y Acela Galván Cortés, no han comparecido a solicitar el trámite, para expedirles la acreditación que las identifica como Síndica y Regidora de Gobernación del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

Dicho agravio, a juicio de este órgano Jurisdiccional deviene **infundado**, ya que, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal así como en el Reglamento Interno de la Secretaría



General de Gobierno, en la que tiene como facultad de validar el trámite y expedir las credenciales de acreditación y registro de sellos de autoridades municipales, se requiere para ello el Decreto emitido por el Congreso por el cual se le reconozca a las ciudadanas Elvia Martines Ríos y Acela Galván Cortés con los cargos de Síndica y Regidora de Gobernación del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, para que con ello la autoridad este en la posibilidad de expedir dichos documentos de identificación que las acrediten como tal.

De ahí que, en el caso como se precisó con antelación, no se tiene el Decreto que así lo determine, por ello la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, no está en aptitud de acreditar a las actoras.

Por ende, es evidente que no se acredita la omisión reclamada.

**OCTAVO. Efecto de la sentencia.** Al resultar **fundado** el agravio, de la negativa del Congreso del Estado de Oaxaca, de aprobar el Dictamen legislativo correspondiente. Esta autoridad **determina** lo siguiente:

**Este Tribunal vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que sin mayor dilación y en la temporalidad que se permita de acuerdo con la actual emergencia sanitaria y en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud federal y la del propio Estado respecto a la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), resuelva el expediente CPGA/358/2020 que se encuentra en instrucción por la Comisión Permanente de Gobernación asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca.**

**Una vez hecho lo anterior, informe** a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas**, a que ello ocurra.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en los domicilios señalados para tal efecto; y por oficio a las autoridades responsables y a los ciudadanos que se ostentan como terceros interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **FUNDADO** el agravio marcado con el **inciso a)**, e **INFUNDADO** el agravio marcado con el **inciso b)**, en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado,** Presidenta y **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz,** con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** que formula voto particular, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General, que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR** QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VII Y 34 PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, APROBADA POR LA MAYORÍA DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, EN EL EXPEDIENTE JDCI/31/2020, CON BASE EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

Primera Consideración.- La sentencia de referencia se encuentra afectada de una incongruencia externa. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los tribunales están obligados a emitir sus sentencias de manera pronta, expedita, completa e imparcial en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, **el de congruencia** de la resolución; así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación de la misma.

Ahora bien, la congruencia en todo tipo de resoluciones ha sido estudiada desde dos puntos de vista diferentes y complementarios: como requisito interno y como requisito externo del fallo.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia. Lo cual implica que no debe haber argumentaciones y puntos o efectos resolutive contradictorios entre sí. En la segunda acepción, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Todo ello que ha sido añejamente explicado por la doctrina, también ha sido adoptado por los tribunales encontrando asiento en criterios jurisprudenciales, como es el siguiente que al rubro dice: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.<sup>1</sup>

De lo anterior, obtenemos que, el principio de congruencia externa consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes,

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 a 232.

sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado.

Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia externa es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.<sup>2</sup>

Es decir, este principio es el que dota o tiñe de carácter dispositivo al proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la Litis.

Ahora bien, en el presente caso se trastoca y deja de observar este requisito, resolviéndose algo que no fue planteado por la parte actora ni fue contradicho por la responsable. Y, al respecto explico:

Del escrito de demanda se advierte que las actoras reclaman lo siguiente:

- a) La negativa del Congreso del Estado de Oaxaca, de aprobar el Dictamen legislativo correspondiente, que declare a las actoras como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.
- b) La negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Dirección de Gobierno en expedirles las acreditaciones a las actoras que las acredite como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, del referido Municipio.

Sin embargo, en el proyecto de resolución que fue aprobado por la mayoría y del cual manifesté mi desacuerdo, de manera indebida, hace un estudio respecto de la legalidad de la designación de las actoras como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación respectivamente, que realizó el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, mediante sesión de cabildo de veintiocho de enero del año en curso, afirmando lo siguiente:

[...]

La determinación del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, a juicio de este Tribunal es válida atendiendo al principio de paridad de género, que se vio materializado a través de una acción

---

<sup>2</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 76.

afirmativa a favor de las mujeres del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, además de que constituye un ejercicio de armonización del sistema normativos con el derecho de participación política de las mujeres.

[...]

Ahora bien, después de lo anterior al quedar acreditado que fue correcta la designación de la Síndica Municipal como de la Regidora de Gobernación, este Tribunal estima que, el agravio hecho valer es fundado ya que, el Congreso del Estado de Oaxaca, ha sido omiso en emitir el Decreto Legislativo, que determine quien debe ocupar los cargos municipales.

[...]

Es decir, las actoras se duelen de la negativa del Congreso del Estado y de la Secretaría General de Gobierno, de aprobar el dictamen correspondiente, que las declare como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, y de expedirles sus respectivas credenciales de acreditación. Y no así de la validez o no respecto de la designación que realizó el Ayuntamiento. Tan es así, que las propias actoras ya se encuentran ejerciendo dichos cargos.

Por lo tanto, resulta ocioso e **incongruente** que la sentencia aprobada por la mayoría del pleno se ocupe de calificar de correcta o válida dicha designación, pues es claro que la determinación tomada por el Ayuntamiento no fue materia de impugnación.

Segunda Consideración.- Se apartan de su obligación de impartir justicia con perspectiva intercultural al condicionar la expedición de las credenciales de acreditación de las actoras por parte de la Secretaría General de Gobierno, a la emisión de un decreto del Congreso del Estado; pero además sin fijar un plazo para tal efecto, dejando a la parte actora en estado de indefensión.

En principio, debemos tener presente que Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, es un Municipio que se rige por su propio sistema normativo indígena. Por lo que tampoco debemos olvidar, que en México coexisten dos regímenes electorales y de participación política municipales, perfectamente diferenciables. Por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por otra parte, el erigido sobre la

participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

Conforme a lo anterior, debe decirse que de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinaron designar a las actoras como Sindica Municipal y como Regidora de Gobernación.

Es decir, la decisión que adopten las comunidades indígenas a través de sus instituciones, no requiere para su efectiva validez de una declaratoria por parte de un órgano del Estado, pues ello implicaría violentar su autonomía e ignorar el orden constitucional sobre la libre determinación de las comunidades indígenas.

Por lo tanto, la designación de dos mujeres indígenas como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación del Ayuntamiento de la comunidad indígena de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, no requiere la validación del Congreso del Estado para decidir.

De ahí que, es incorrecto aplicar el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, puesto que dicho precepto legal es propio de los municipios que se rigen por partidos políticos.

Luego entonces, lo infundado del agravio hecho valer en contra de la Secretaría General de Gobierno, consistente en la negativa de expedirles sus respectivas acreditaciones, no radica en la falta del decreto del Congreso del Estado de Oaxaca, sino en que las actoras no acreditan haber solicitado a la Secretaria General de Gobierno sus respectivas acreditaciones.

No obstante, a efecto de tutelar de manera completa los derechos político electorales de las actoras, lo procedente es vincular a la Secretaría General de Gobierno, a efecto de que, de manera inmediata, expida a las actoras sus respectivas credenciales de acreditación como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

Finalmente y no obstante, que el suscrito no comparte lo determinado por la mayoría del Pleno de este Tribunal, en el sentido de ordenar al Congreso del Estado que resuelva el expediente CPGA/358/2020. Considero que mis pares debieron fijar un plazo perentorio no mayor a diez días hábiles, a efecto de que el Congreso del Estado emita el mencionado decreto; porque en la sentencia únicamente se vincula a dicho órgano legislativo a efecto de que emita el decreto correspondiente, como a continuación se transcribe:

*“se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que sin mayor dilación y en la temporalidad que se permita... resuelva el expediente CPGA/358/2020 que se encuentra en instrucción por la Comisión Permanente de Gobernación y asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca”.*

Con dicha determinación, se deja a la parte actora en completo estado de indefensión, pues se deja al arbitrio de la autoridad responsable la emisión del decreto, lo que genera incertidumbre a las actoras y contraviene lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política Federal, relativo a la impartición de una justicia pronta, completa y expedita; aunado a que, el asunto que nos ocupa debe

considerarse de urgente resolución, porque se trata de violaciones a los derechos político electorales de mujeres integrantes de una comunidad indígena, quienes ante la falta de la acreditación por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado, se obstruye el efectivo ejercicio del cargo que ostentan.

Maxime que, con fecha catorce de julio del año en curso, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en los expedientes SX-JDC-108/2020 y acumulados, que, confirmó la sentencia dictada por este Tribunal, que a su vez confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-331/2019, en el cual se declaró jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

En dicha sentencia, la autoridad federal se pronunció respecto del agravio hecho valer por los ahí actores, consistente en la transgresión a los principios de paridad de género y de progresividad en la elección de dicho municipio, de la siguiente manera:

[...]

259. En la sesión se decidió llamar a Elvia Martínez Ríos y a Acela Galván Cortés, por ser quienes aparecían en la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto local como concejales suplentes de la séptima y octava fórmula de concejales correspondientes a las regidurías de salud y ecología, con el fin de preguntarles si otorgaban su consentimiento para designarlas como síndica municipal y regidora de gobernación y, en caso de aceptar, rindieran su protesta de Ley para integrarse al Ayuntamiento.

260. Ahora, se trajo a colación lo anterior, toda vez que, con base en ese acontecimiento, se observa que el Ayuntamiento quedó conformado por cuatro mujeres de nueve cargos en carácter de propietarias.

261. En ese orden, si bien la paridad de género no se logró en la Asamblea General Comunitaria de elección de dos de noviembre, lo cierto es que en la actualidad dicho Ayuntamiento está conformado paritariamente.

[...]

Por lo tanto, resulta claro que dicha autoridad federal implícitamente realizó una revisión a la actual integración del Ayuntamiento, en la cual, se determinó designar a las actoras como concejales. Otra razón por la que no es dable requerir al Congreso a efecto de que

emita un decreto para que las actoras sean acreditadas ante la Secretaría General de Gobierno.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por mi compañera y compañero magistrado de este Tribunal, y me permito formular el presente voto particular.

**MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**